



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2023 00219 00
Demandante	PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCION S.A
Demandado	JORGE HUMBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	500

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCION S.A. NIT. 900.086.832 -1** en contra de **JORGE HUMBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con PASAPORTE 104168923** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble COMERCIAL ubicado en Carrera 42 No. 5 SUR 145 OF 910 Ed. Ofi 7 y parqueadero 98039 Sótano 2, La Francia P.H, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la

demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, TP 69.522 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebef1ca7fdfa5edba08ec45966d0c5568fba7d44e5a1f8b9c14359e6af0484d**

Documento generado en 14/03/2023 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>